

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-182-0 EJECUTIVO DE SERLEFIN BPO & O
SERLEFIN S.A. contra JOSE GREGORIO GUTIERREZ AREVALO.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 14 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por parte de la empresa Taxis Verdes obrante en el archivo 13 del cuaderno principal del plenario digital.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>14 de Mayo de 2021</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 46 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-032-0 EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA contra JHONNY ALEXANDER CORTES TORO. (Medidas Cautelares)

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 12 del cuaderno No. 2 de medidas cautelares del expediente digital, el Despacho dispone

En atención al memorial allegado por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita la expedición de un nuevo despacho comisorio para la práctica diligencia de secuestro del vehículo de placas DZV-247 embargado dentro del presente asunto y, teniendo en cuenta que pese a haberse librado con antelación el despacho comisorio dirigido a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo cierto es que aún no se ha efectuado el secuestro del precitado automotor, se DISPONE:

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P. por secretaría expídase un nuevo despacho comisorio con destino a la Alcaldía Local de Kennedy, para la práctica del secuestro en comento, a quien se autoriza para designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 46

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-080-0 VERBAL de SEGURIDAD HILTON LTDA
contra CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 45 del expediente digital, el Despacho dispone:

Previo a atender la solicitud obrante en el archivo 41 del plenario virtual, allegado por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, mediante la cual solicita el desglose del monto ordenado como agencias en derecho en sentencia dictada el 29 de abril de 2021, es menester aclararle a la togada que dicho monto no es susceptible de desglose, pues el mismo se fijó conforme los parámetros que establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, se hace necesario que aclare lo pretendido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 46

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-080-0 VERBAL de SEGURIDAD HILTON LTDA
contra CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES.**

Mediante escrito enviado al correo electrónico institucional el 5 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de REPOSICIÓN en subsidio QUEJA contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 29 de abril de 2021

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia y oportunidad del recurso, es preciso recordar lo dispuesto en los artículos 264 y 318 -parágrafo del Código General del Proceso, de acuerdo con los cuales:

“Art. 264. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no haya concurrido las partes.”

Art. 318. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Teniendo en cuenta la norma citada, en la cual se dispone que las decisiones que se dicten en el curso de una audiencia, quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, en el asunto bajo estudio se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora, el 5 de mayo, a través de correo electrónico¹, allegó recurso de reposición y, en subsidio queja contra la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 29 de abril hogaño, por lo que al tenor de la norma transcrita, es claro que los mismos se presentaron de manera extemporánea, conforme lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 318 de la citada codificación.

También debe precisarse que si bien el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso impone al juzgador adecuar el recurso al que corresponde, siendo claro que tratándose de sentencia, el recurso procedente es el de apelación, por así disponerlo el artículo 321 del Código General del Proceso. No obstante, en todo caso, dicho recurso también resulta extemporáneo, máxime cuando la misma norma (par., art. 318) parte de la base de que el recurso sea oportuno.

A lo anterior debe agregarse que tampoco es posible conceder el recurso de queja por las mismas razones, si se tiene en cuenta que lo subsidiario sigue la suerte de lo principal, circunstancia que lo hacer abiertamente extemporáneo. En consecuencia, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO por extemporáneos los recursos de REPOSICIÓN y QUEJA, interpuestos en contra la sentencia proferida en la audiencia celebrada el

¹ Archivo 42, expediente digital No. 2019-080

29 de abril de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint circular outline. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCON FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **46**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO : VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTAS
DEMANDANTE : ALVARO CARRION SUAREZ
DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III
RADICACION : 2019-00098-00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandante, contra el auto de 21 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de prejudicialidad, al no aportar prueba de la existencia del proceso penal como lo indicó el petente en otrora oportunidad.

EL RECURSO

Expone el recurrente que el número de radicado que envió al Despacho es muy claro y cierto, y que este puede ser consultado vía internet a la fiscalía, con la dirección y con el número de radicación allí descritos a través del enlace “Consulta virtual del estado de su proceso penal”.

Como sustento de su pedimento, aportó al proceso copia del pantallazo de su celular que muestra el número de radicado al que le correspondió el denuncia y que llega a los vinculados de fecha 11 de septiembre de 2020, y la copia del correo dirigido a la Fiscalía 2 Seccional de Soacha – Cundinamarca con el número de radicado en mención, con el cual adjuntó todas las actas obrantes en el presente expediente, aportadas al proceso por los denunciados.

Que de no accederse a su solicitud se le conceda el recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos que cimientan el recurso de reposición y en subsidio apelación, observa este estrado judicial que no le asiste razón al recurrente en solicitar la prejudicialidad civil, ya que si bien es cierto informa sobre la prueba de la existencia del proceso penal al que alude en su petitorio, citando el número de radicación para que pueda ser consultado en la página web prevista para ello y traerlo al asunto de marras, también es cierto, que no es esta la oportunidad para solicitar la suspensión por prejudicialidad. Veamos:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 162 y 163 del C. G. del Proceso, *“La suspensión del proceso por prejudicialidad...”, “...solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”* Subrayado fuera de texto.

La Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal de esta Jurisdicción, en sentencia T-666 de 2015, proferida dentro del expediente T-4.841.815, M.P. Dra.

Gloria Stella Ortiz Delgado, quien, de acuerdo con el análisis practicado a los preceptos sobre la materia, consagrados en el otrora Código de Procedimiento Civil (artículos 170 y 171), y traídos al nuevo Código General del Proceso (artículos 161 y ss), señaló que:

“... según la norma mencionada, el juez que conoce del proceso civil debe resolver sobre la procedencia de la suspensión. El precepto mencionado también establece que el decreto de dicha suspensión solamente es posible si existe prueba del proceso que la determina, y el proceso que debe suspenderse se encuentra en estado de dictar sentencia”, que, de acuerdo con dichas normas, “... únicamente opera la suspensión por prejudicialidad cuando se cumplen los siguientes tres requisitos: (i) la existencia una relación determinante entre dos procesos, de tal forma que la decisión de uno tenga una incidencia necesaria en el otro; (ii) que esté probado el proceso que produce la suspensión, el cual debe ser cabalmente conocido por el juez que la decreta, y (iii) que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.”

Así mismo, indicó que *“... las normas son claras al señalar que el decreto de la suspensión es resultado de la valoración del cumplimiento de los requisitos mencionados, y corresponde única y exclusivamente al juez que conoce del proceso que se pretende suspender, y no al que conoce del proceso que suscita la suspensión.”* Y a pesar de que ***“las normas facultan a la autoridad judicial competente para pronunciarse discrecionalmente al respecto, se deberá decretar la suspensión si en un caso figuran las tres circunstancias mencionadas...”*** Negrillas del texto.

Con sujeción a los textos jurisprudenciales y normativos invocados en precedencia, y aterrizándolos al caso en concreto, es claro que el apoderado actor, si bien es cierto elevó la solicitud formal de la suspensión del proceso por prejudicialidad, aportando el número de radicación para ser consultado en la página web del ente acusador (Archivo 18, Cuaderno 1, del expediente digital), no se puede pasar por alto que no es esta la oportunidad para ello conforme a los requisitos invocados. Obsérvese que el proceso se encuentra para señalar fecha de la audiencia de que trata el artículo 372 *ejusdem*, a efectos de agotar las etapas allí previstas y decretar las pruebas solicitadas por las partes, mientras que la norma prevé que el proceso debe encontrarse para emitir sentencia de segunda instancia, por no tratarse de un asunto de única instancia y, adicionalmente, a juicio de esta falladora, el presente trámite no guarda relación con el proceso penal, toda vez que la actuación que nos ocupa va encaminada a que se declare la nulidad de la asamblea ordinaria adelantada el 31 de marzo de 2019, del Conjunto Residencial Sauce III, por considerar el actor que las decisiones allí adoptadas son contrarias a la ley, (Página 27, Archivo 1, Cuaderno 1, del proceso virtual), mientras que el denuncia penal con número de noticia criminal 257546099073202051798 (Página 2, Archivo 34, Cuaderno 1, del proceso virtual), va enfocado a que se tipifique el aparente actuar delictivo del representante legal de la Copropiedad y de los miembros del Consejo de Administración, cuya decisión de fondo no tendría ninguna incidencia con el proceso que aquí se adelanta.

3. Conforme a lo expuesto en precedencia, no se repondrá el auto atacado y, como quiera que dicha decisión no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 321 del C. G. del Proceso, a su vez se negará el recurso de apelación incoado como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones señaladas en las consideraciones.

SEGUNDO: NIEGASE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme ingrese al despacho para resolver sobre los memoriales presentados por las partes y continuar con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 046

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-086-00, EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A
contra EDGAR JHOVANNY MURCIA PACHON (Medidas Cautelares).**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 14 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el despacho dispone:

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá obrante en los archivos 12 y 13 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **46**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-0129-0 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de MARCO ANTONIO VIVAS HERNÁNDEZ y JOSÉ ERNESTO VIVAS HERNÁNDEZ contra CARLOS ALBERTO RONDÓN GONZÁLEZ.

La parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares nominadas o subsidiariamente innominadas de secuestro y retención de arriendos que produce el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-4782 (antes 050-0314566) objeto de la presente litis, archivo 2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Para decidir debemos recordar que “las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-039 del 27 abril de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.)

En materia de procesos declarativos el artículo 590 del Código General del Proceso, el su literal c) del numeral 1° introdujo la posibilidad de decretar *“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

En torno a tales medidas cautelares innominadas, el doctrinante Jairo Parra Quijano ha precisado que” ... *se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al Juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decrete ‘si la encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión ...*”²

Adicionalmente, el legislador previó como requisitos los siguientes:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”

De acuerdo con la citada norma, según la doctrina (Procesos Declarativos, arbitramento y ejecutivos. Sexta Edición - Bogotá: Temis. Autor: Ramiro Bejarano Guzmán, págs. 242), para poder decretar tales medidas cautelares innominadas resulta necesario cumplir las siguientes exigencia:

- a. *Que se formule la petición de parte.*

² Medidas Cautelares Innominadas, Jairo Parra Quijano, Página 302

- b. *Que el juez la encuentre razonable y eficaz para la protección del derecho objeto del litigio amenazado o vulnerado.*
- c. *Que la medida impida que se concrete una infracción a ese derecho controvertido o evite las consecuencias derivadas de la misma.*
- d. *Que se prevengan los daños o hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la eficacia de la pretensión.*
- e. *Que el peticionario este legitimado. Y tenga interés en el proceso.*
- f. *Que el Juez tenga en cuenta la apariencia del buen derecho del demandante, es decir el fumus bonis iuris. (derecho aparente).*
- g. *Que el juez considere la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada.*
- h. *Que se preste caución.*

2. Respecto a lo anterior y descendiendo al caso sub examine, es claro que nos encontramos ante un proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA en el que se pretende la resolución del contrato de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-4782 (antes 050-0314566) y, como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento de unos perjuicios, el cual se encuentra en etapa inicial, por lo que la solicitud de medida cautelar nominada deprecada no se enmarca dentro de ninguna de las señaladas en los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 CGP, razón que impone la negativa de la solicitud de medidas cautelares nominadas de embargo o secuestro de arriendos del bien inmueble objeto de la presente litis, precisamente por resultar improcedente.

De otro lado, para definir la petición del embargo y retención de los cánones de arrendamientos que actualmente recibe el demandado por el inmueble objeto de la resolución contractual que aquí se discute, como medida cautelar innominada, debe verificarse si se cumplen las exigencias antes enunciadas, de lo que se advierte que si bien existe solicitud de parte y, está probada la legitimación de la parte que la solicita; no se observa la existencia de una amenaza inminente o la vulneración del derecho, como tampoco la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida tal como se solicitó, por lo que también habrá de denegarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por parte del apoderado judicial de la parte demandante

SEGÚNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte actora, para que adecue la solicitud de medidas cautelares conforme lo prevé el artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **46**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-146-0 EJECUTIVO SINGULAR DE HOOVERT
ARREDONDO RODRIGUEZ CONTRA ALDEMAR RINCON GUTIERREZ y YENY
ESPERANZA RIVERA PNZON. (Medidas Cautelares)**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 18 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el despacho dispone:

Como quiera que se acreditó el embargo de los vehículos de placas SOE-204 y SOD-993, el Despacho decreta su secuestro. Para tal fin se comisiona al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Reparto, a quien se autoriza para designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 46

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	: BLANCA ALICIA CORREA CHAVARRIAGA
DEMANDADO	: EMPRESA PAPELES EL TUNAL S.A.S.
RADICACION	: 2020-00156-00
ASUNTO	: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por el apoderado de la parte demandante, contra los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda de fechas 25 de enero y 10 de marzo del año que avanza, respectivamente, al no estimar en debida forma el valor de cada una de las pretensiones de condena descritas en el líbello demandatorio y ajustar el acápite de competencia y cuantía de la demanda.

EL RECURSO

Expone el recurrente que el valor de las pretensiones de condena está relacionado en la demanda original, y que para ajustar el acápite de competencia y cuantía discriminó dichos valores y realizó la sumatoria que arrojó un total de \$77.818.805.00. Con relación al pago de los parafiscales, indica que el valor de estos será aportado al momento en que se dicte sentencia, cuando se exija a las respectivas entidades el cálculo actuarial; por ende, considera que la subsanación se realizó según lo ordenado por el Despacho.

Como sustento de su pedimento, cita el marco jurisprudencial contenido en la sentencia 599 del 28 de agosto de 2009, del que extrae el concepto *ius legal* del exceso ritual manifiesto que puede estructurarse cuando “(...) *un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia*”. Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos comprobados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procedimental, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”, advirtiendo además, que las normas e instituciones procesales no son fines en sí mismas, si no vías a través de las cuales se realiza la justicia, que el procedimiento no pudo llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial.

Así mismo señala, que la demandante Blanca Alicia Correa Chavarriaga es una persona de la tercera edad que actualmente cuenta con 68 años, y por lo mismo, trae a colación lo prescrito en la sentencia T-1306 de 2001, que hace hincapié en el deber de protección de los derechos fundamentales de las personas mayores y que censura el exceso en el celo de las ritualidades, cuando estas vayan en detrimentos de garantizar el derecho sustancial. De igual manera, resalta que es tan evidente la flexibilidad del legislador con relación a los temas semánticos, que el código general del proceso, en su artículo 90 inciso 1 prevé que “*el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le*

corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”. Por tal motivo, sostiene que se debe revocar parcialmente el auto que inadmitió la demanda, en lo que respecta al defecto denominado “ajuste en el acápite de competencia y cuantía en la demanda”, lo que llevaría también a revocar el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, establece que “*Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que la subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)*”

De otro lado, en lo que respecta a la forma y requisitos de la demanda, especialmente en lo que atañe a las pretensiones de la demanda, el numeral 6 del artículo 25 de la obra procesal laboral, exige que la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” Negrilla fuera de texto.

2. Vistos los argumentos que cimientan el recurso de reposición y en subsidio apelación, observa este estrado judicial que no le asiste razón al recurrente al indicar que la subsanación se realizó según lo ordenado por el Despacho, pues obsérvese que si bien es cierto determinó el valor de cada una de las pretensiones de condena conforme se observa en la demanda inicial, específicamente en la pretensión tercera, numerales 3.1 y siguientes (Páginas 3 y 4, Archivo 1, del expediente digital), en los que de manera clara fijó el valor de los conceptos por auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, entre otros, causados según su dicho dentro de los extremos laborales del 10 de septiembre de 2010, al 2 de junio de 2017, y cuya sumatoria ajustó dentro del acápite de competencia y cuantía, también es cierto que lo allí informado no refleja ninguna precisión, puesto que los valores plasmados se tasaron de manera general y por todo el tiempo laborado, sin que se especificara al detalle la cuantía real de cada uno de los ítems en disputa, tomando como punto de partida la base del salario devengado por la aquí demandante y el tiempo laborado, para establecer las cuantías de cada concepto dentro de cada uno de los respectivos periodos; esto es, año a año, mes a mes y día a día.

2. Téngase en cuenta que no fue por capricho de este despacho que se devolvió la demanda al togado a través del auto inadmisorio de 25 de enero hogaño, para que procediera con la aclaración respecto de las pretensiones de condena y el ajuste de la competencia y cuantía de la demanda, pues tal exigencia surgió con apego en lo expresado en el ya citado numeral 6° del artículo 25 del C. de P. Laboral, y lo que se esperaba en la subsanación era que se expresara de forma **clara y precisa** las varias pretensiones inadmitidas en los términos previstos en la aludida providencia, corrección que si bien fue presentada en tiempo y ofreció, como ya se señaló líneas atrás, la claridad esperada, esta no se hizo con la precisión del caso conforme a las exigencias de la Ley; situación ésta, que denota el fiel cumplimiento por parte de esta operadora judicial a las normas procedimentales, lo cual se contrapone con lo expuesto por el mandatario recurrente al pretender hacer ver que se está decayendo el concepto *ius legal* del exceso ritual manifiesto que citó en su defensa, sin tener en cuenta que es precisamente y de acuerdo a la ley, que para poder lograr la eficacia del derecho sustancial por esta vía, este Despacho previo al inicio del trámite de marras, al realizar su estudio encontró los yerros advertidos, y por ende, requirió al togado para que solucionara las inconsistencias halladas. Ello, con el fin de contar con mayores elementos concretos y puntuales que permitan adelantar en debida forma el proceso laboral puesto a consideración de esta Juzgadora.

3. No obstante lo anterior, y a pesar de que las falencias citadas en el auto de 25 de enero de la anualidad que avanza no fueron subsanadas en su totalidad, y como quiera que en el curso del trámite la **precisión** en las pretensiones de condena echada de menos, puede sobrevenir con los medios de prueba que en su oportunidad procesal se llegaren a decretar y practicar, a efectos de no afectar el derecho al acceso a la administración de justicia que impida la realización efectiva de los derechos de la demandante Correa Chavarriaga, y con el fin de no adentrarse en la polémica del exceso ritual manifiesto aludido, especialmente en lo atinente a la aplicación en exceso rigurosa del derecho procedimental; a más de, considerar lo expuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, al que se acude por expresa remisión del artículo 145 del C. de P. Laboral, respecto a dar “....*el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”, esta juez de instancia repondrá el auto atacado, pero no por las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte actora, si no por las señaladas en este inciso por parte de este Despacho, y en consecuencia, ordenará la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado por las razones señaladas por el Despacho en la parte motiva.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia** de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de procedimiento laboral, promovida por **Blanca Alicia Correa Chavarriaga contra Empresa Papeles El Tunal S.A.S.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al abogado **Omar Gamboa Mogollón** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **14 de mayo de 2021** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. **046**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-060-0 ORDINARIO LABORAL de GONZALO RIVERA ALDANA contra MARTHA ROCIO RUÍZ MARTÍNEZ

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda **Ordinaria Laboral** de **Primera Instancia** de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de procedimiento laboral, promovida por **Gonzalo Rivera Aldana** contra **Martha Rocío Ruíz Martínez**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al abogado **Bryan Martínez Mariano** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 14 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 46

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTES: MERCEDITAS VAQUERO PEÑUELA, ESTHER JULIA
AVALO VAQUERO y JUAN DAVID AVALO VAQUERO
DEMANDADOS: U.T. HOSPITAL CARDIVASCULAR DEL NIÑO DE
CUNDINAMARCA, PROCARDIO SERVICIOS
MEDICOS INTEGRALES LTDA, ANALISTAS DE
MERCADO S.A., MEDIMEX S.A., Y CONVIDA E.P.S.
RADICACION: 2018-00041-00

ASUNTO POR RESOLVER:

La excepción previa propuesta por la demandada Analistas de Mercado S.A., contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”.

ANTECEDENTES

Advierte el excepcionante que en el asunto bajo estudio se presenta una falta de los requisitos formales de la demanda, ya que los demandantes omitieron el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, en razón a que en el traslado de la demanda no observó la copia del acta de conciliación citada por los actores en el capítulo de anexos de la demanda, adicional a que la demandada Analistas de Mercado S.A., no ha llamado a conciliar el asunto puesto en debate judicial. En razón a ello, solicita la prosperidad de tal excepción de la que no solicita prueba por ser suficiente la omisión de tal acta en el expediente.

CONSIDERACIONES

1. Con relación al requisito de procedibilidad en asuntos civiles, el artículo 621 del C. G. del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

Así mismo, el inciso segundo del artículo 613 *ejusdem* señala que “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.” Subrayado fuera de texto.

Por su parte, el numeral 5º del artículo 100 *Ibídem*, preceptúa que: *“(…) Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: (...)*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”.

2. En consideración a lo previsto en el marco normativo en cita, se observa que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, ya que al examinar de manera minuciosa el proceso bajo estudio, especialmente el material aportado como pruebas junto con el cuerpo de la demanda, por parte de los demandantes, a folio 11 del proceso físico, páginas 18 y 19 del expediente digital, se observa el formato constancia de inasistencia a la conciliación extrajudicial en derecho de fecha 3 de mayo de 2017, emitida por el centro de conciliación de la Procuraduría Delegada para asunto civiles, en la que figuran como convocantes los aquí demandantes, y como convocadas las entidades demandadas, entre ellas, la sociedad Analistas de Mercado S.A., quienes en su oportunidad no comparecieron a pesar de haber sido citadas, y por la misma razón se declaró fallida la audiencia y agotado el trámite de conciliación, según se dejó dicho en la referida acta.

La finalidad del medio exceptivo propuesto por la pasiva, está encaminado precisamente a que la parte demandante tenga la oportunidad de corregir los defectos en que pudo incurrir al momento de la presentación de la demanda; es decir, cuando no se cumpliera con los requisitos formales establecidos por la Ley, circunstancias que no se ajustan al presente caso, pues contrario a los argumentos citados por el apoderado judicial de la pasiva excepcionante, dentro del plenario sí obra la prueba documental que da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad que echa de menos el excepcionante, y si en las copias del traslado de la demanda no obraba, debió dejarse constancia al momento de practicarse la diligencia de notificación personal, circunstancia que no se evidencia en el acta de notificación que reposa a folio 218 del proceso físico, página 285 del expediente digital; por ende, y en definitiva, la excepción inepta demanda planteada por el apoderado de la demandada Analistas de Mercado S.A., no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción previa planteada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Condenar en costas a la parte excepcionante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **14 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **46**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria